

PONENCIA
**“RENOVACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL COMUNITARIO DE AYUTLA DE
LOS LIBRES, GUERRERO.”**

**"RENEWAL OF THE COMMUNITY MUNICIPAL COUNCIL OF AYUTLA DE LOS
LIBRES, GUERRERO."**

AUTOR: MTRO. DANIEL ULICES PERALTA JORGE.
COAUTORA: MTRA. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES.

INTRODUCCIÓN

En estas líneas se analizar y describe de manera breve dos perspectivas una perspectiva en torno a la renovación del poder público en el sistema normativo interno, específicamente en Ayutla de los Libres, Guerrero; los estándares respecto del tema (de naturaleza de Derechos Humanos indígenas), los alcances de una posible intervención de los poderes constituidos o del órgano administrativo electoral, respecto de la organización de una elección de renovación del consejo municipal comunitario de Ayutla. El posible conflicto de dos principio, por un lado renovación periódica de los cargos y por otro, la autodeterminación de los pueblos indígenas.

**ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE NORMATIVO INTERNO DE AYUTLA DE
LOS LIBRES, GUERRERO.**

El Consejo General del IEPCGro, mediante la Resolución 012/SE/25-09-2015, confirmó la existencia histórica de un sistema normativo interno, que reconocen como válido y utilizan para regular sus actos públicos, organización y actividades en comunidad; en ese sentido sus autoridades aplican dicha tradición para la resolución de sus conflictos, así como para la elección de sus autoridades en el municipio de Ayutla de los Libres, Gro., *al haber sido ello verificado por todos los medios atinentes, en consonancia con lo mandatado por el resolutivo segundo en relación al inciso D de los efectos de la sentencia SDF-JDC-545/2015.*

Tras lo anterior, el IEPCGro, emitió el Acuerdo 166/SE/07-07-2018, *por el cual se aprobó la convocatoria para la asamblea municipal de representantes para la elección e integración*

del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) del municipio de Ayutla de los Libres, Gro. De igual manera, se emitió el Acuerdo 167/SE/07-07-2018, por el cual se aprueba la acreditación de las y los ciudadanos que presentaron solicitudes para fungir como observadores del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el municipio de Ayutla de los Libres, Gro.

El IEPCGro, hizo un llamado a todas las instituciones públicas de los diferentes órdenes de gobierno, para que, en el marco de sus atribuciones contribuyeran a generar las condiciones sociales y políticas para la realización de *la asamblea municipal de representantes*, así como para que acompañaran a dicho Instituto Electoral en la referida asamblea.

Ahora bien, respecto al desarrollo de la *asamblea municipal de representantes*, de conformidad con los Lineamientos, convocatoria y reglas aprobadas para tal fin, se sujetó al procedimiento siguiente:

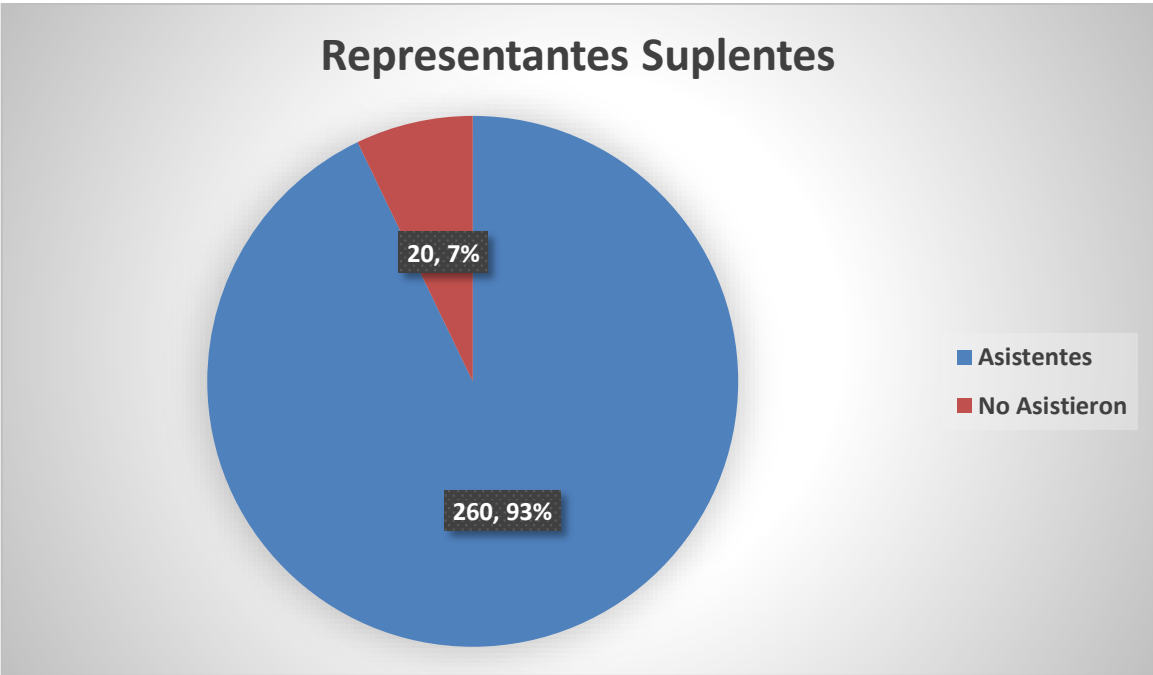
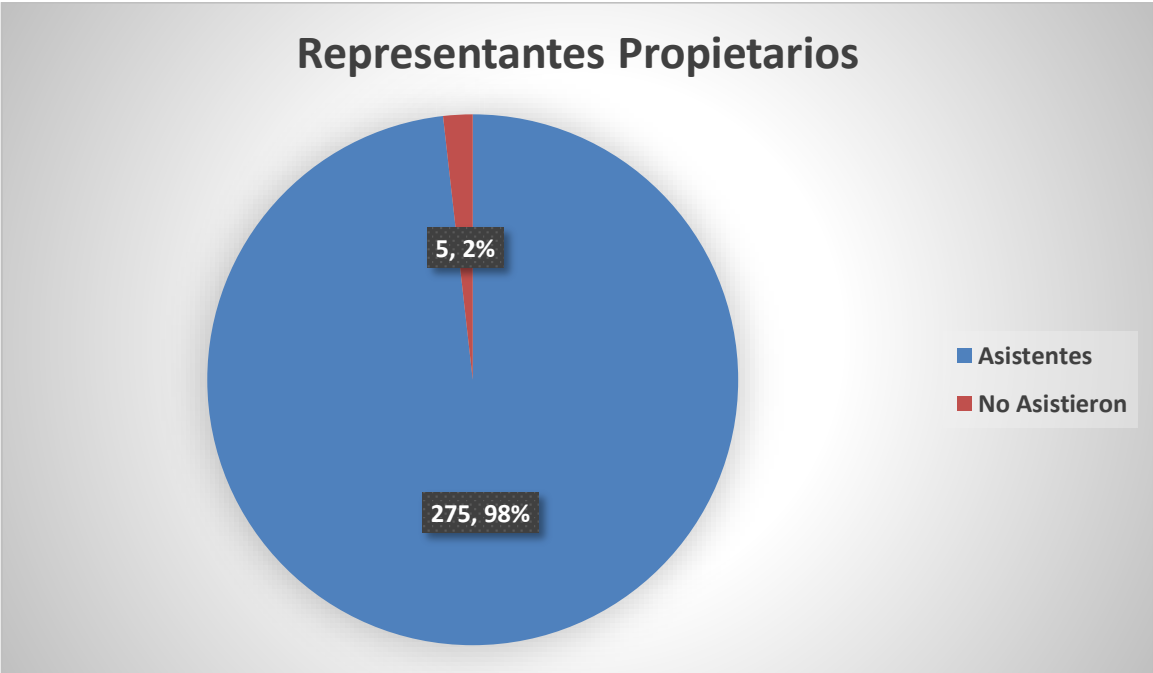
1. Correspondió al Instituto Electoral coordinar los trabajos para la designación de las y los ciudadanos que integrarán la mesa de debates; cuyos integrantes tendrían como función organizar, conducir, recabar la votación y dar fe de los resultados.

2. Nombró la mesa de debates, se procedió a tomar protesta a las y los integrantes de la misma.

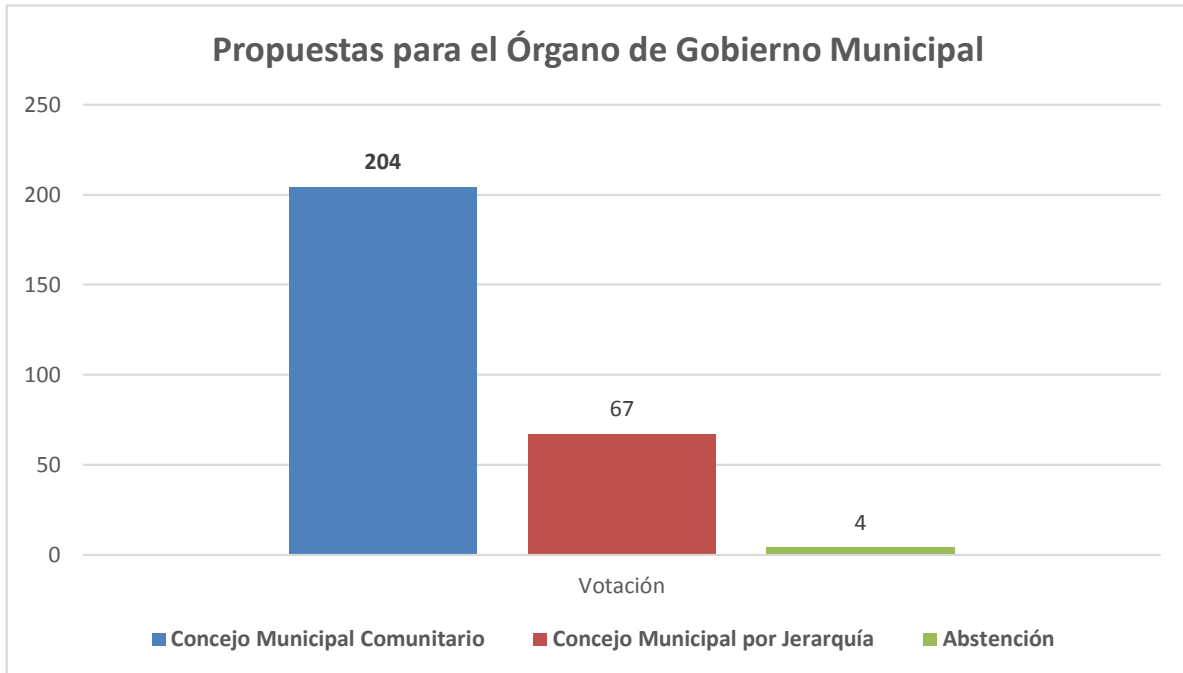
3. Una vez instalada la asamblea municipal e integrada la mesa de debates, las y los representantes deberían definir el método de participación (votación).

Por lo que, *la asamblea municipal de representantes se instaló a las 10:00 del día 15 de julio, teniendo presente a 275 representantes propietarios (hombres y mujeres), lo que representó el 98% de 280 propietarios de las 140 localidades del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.*

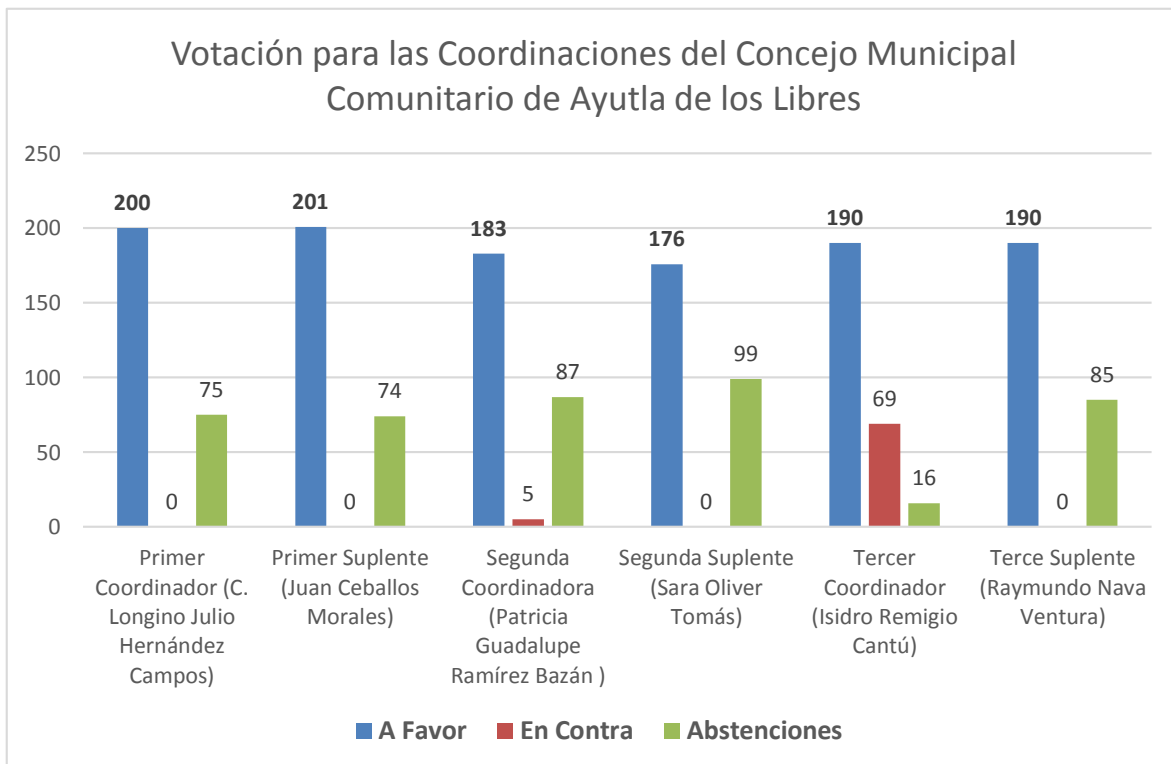
a. Asistencia



b. Determinación de la denominación del Órgano de Gobierno Municipal



1. Cómputo y Resultados de la elección (EPE)



2. Declaraciones de validez de la elección (EPE)

Finalmente, el 20 de julio de 2018, el IEPCGro, emitió el Acuerdo 173/SE/20-07-2018, por el que se *declara la validez del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del órgano de gobierno municipal del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero*. La integración quedó en los siguientes términos:

NOMBRE	CARGO	PROPIETARIO/A O SUPLENCIA	VOTOS OBTENIDOS
LONGINO JULIO HERNÁNDEZ CAMPOS	COORDINADOR PRIMERO (ZONA MIXTECA)	PROPIETARIO	200
JUAN CEBALLOS MORALES	COORDINADOR PRIMERO (ZONA MIXTECA)	SUPLENTE	201
PATRICIA GUADALUPE RAMÍREZ BAZÁN	COORDINADORA SEGUNDA (ZONA MESTIZA)	PROPIETARIA	183
SARA OLIVERA TOMÁS	COORDINADORA SEGUNDA (ZONA MESTIZA)	SUPLENTE	176
ISIDRO REMIGIO CANTÚ	COORDINADOR TERCERO (ZONA TLAPANECA)	PROPIETARIO	190
RAYMUNDO NAVA VENTURA	COORDINADOR TERCERO (ZONA TLAPANECA)	SUPLENTE	190

PERSPECTIVAS EN LA RENOVACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el *proceso de elección de las autoridades bajo el sistema normativo indígena* debe cumplir con los principios rectores de todo proceso electoral sin importar bajo qué régimen se lleva a cabo. En ese sentido, el principio de certeza debe primar en la convocatoria emitida por la autoridad competente para la renovación de las autoridades municipales.

En la sintonía de que los sistema normativo indígena debe prevalecer¹ en aquellos lugares donde se encuentren vigentes (o que hayan decidido su cambio de modelo al sistema normativo

¹ Nota: ver la Jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

propio), por ello la forma de renovación puede darse desde dos perspectivas, por un lado, análogo al sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, en dónde la autoridad administrativa electoral es el árbitro (guardián de las elecciones), y por el otro, ser la asamblea la encargada de decidir la manera interna en que debiera llevarse a cabo la renovación del gobierno por usos y costumbres de que se trate, haciendo efectivo en todo tiempo el principio de universalidad del sufragio, sírvase, para entender lo anterior la jurisprudencia 37/2014:

“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.- Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad

indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática”.

a. AUTONOMÍA ABSOLUTA

Como se ha definido por los órganos jurisdiccionales, la *Asamblea* es la máxima autoridad en el sistema normativo indígena, y bajo esa premisa, aquella debe ser la autoridad en que recaiga el proceso de elección², debe externar las reglas respecto a quiénes son los que participan³ y cuáles son los requisitos exigibles. Sin embargo, el derecho a la libre determinación

² Nota: ver Tesis XXVIII/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.- De la interpretación de los artículos 1º, 2º, Apartado A, fracciones III y VII y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes de las agencias municipales, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva, siempre que garanticen el respeto a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna. En ese sentido, los referidos derechos político-electorales, por regla general, son prerrogativas irrenunciables que tienen sus integrantes para participar en la conformación de los poderes públicos, los cuales no pueden ser desconocidos al ejercerlos de acuerdo al método de elección acordado libremente por sus integrantes, ya que ello entrañaría una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos que asisten a las personas de la comunidad para participar en la designación de sus autoridades, o para ocupar un cargo como concejal, lo que evidentemente implicaría desconocer el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos.

³ Nota: ver Tesis XLI/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a la autonomía para elegir a sus representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que los mismos sean conforme a la propia Constitución y no violen derechos fundamentales; por ello, las autoridades que organicen elecciones bajo ese sistema deben garantizar que la participación de las mujeres se

y autonomía de los pueblos no puede dejar de lado los *principios constitucionales electorales*, como el de *certeza o seguridad jurídica* a los habitantes del municipio si pueden participar en la elección de las autoridades, mermándoles su derecho a votar. En ese tenor, el proceso electoral de usos y costumbres sería inconstitucional, en este sentido, la autonomía de las comunidades indígenas y su renovación no está superpuesta a la voluntad del congreso local que corresponda, a continuación se pone a consideración la siguiente tesis aislada:

“Tesis XLIV/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA VALIDEZ DE SUS PROCESOS ELECTIVOS NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CONVOCATORIA DEL CONGRESO LOCAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 8, 12, 33, 40 y, 43, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, Apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 4, y 5, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16, 25 y 59, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 83, 86, 255, 267 y 268, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se advierte, por una parte, que es facultad del Congreso local expedir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convoque a elecciones de los integrantes de los ayuntamientos, la cual se circunscribe a los procedimientos electorales en los que participan los partidos políticos, en tanto que, por otra parte, el legislador ordinario estableció diversos principios básicos, normas, medidas y procedimientos que buscan asegurar la protección y respeto de derechos de las comunidades indígenas. En ese sentido la validez de los procesos electivos de las comunidades indígenas, realizados de conformidad con sus sistemas normativos internos, no se encuentra condicionada a la convocatoria que emita el Congreso local, pues de lo contrario, se pondrían en riesgo sus derechos fundamentales de libre determinación, autonomía y regulación, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.”

realice en condiciones de igualdad, para lo cual es necesario verificar que en las convocatorias para la elección de sus autoridades se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades.

Bajo la lógica anterior, si la *Asamblea* es la máxima autoridad (al seno de la comunidad indígena) y con la maximización de libre determinación (autodeterminación) y *autonomía*, esta puede asumir la responsabilidad de constituirse como la autoridad mediadora y convocante para llevar a cabo el proceso de elección (renovación de los cargos concejiles) de la comunidad que corresponda, ello con fundamento en los artículos 1º y 2º de la constitución, así como en Tratados que versan sobre la materia.

Sin embargo y además de cumplir con el principio de *certeza o seguridad jurídica*, existe un límite a esta perspectiva, ello es que, la *Asamblea* deberá observar en todo el proceso de elección (por usos y costumbres), por un lado, la igualdad en la participación de las mujeres y los hombres y por el otro, la universalidad del sufragio. La constitución establece categóricamente la igualdad del hombre y la mujer, por ese hecho en cualquier elección deben participar los géneros en un plano mínimo de igualdad, sírvase observar la jurisprudencia 22/2016:

“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben

promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.”

b. INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL EN ANALOGÍA AL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, GUARDANDO TODA PROPORCIÓN.

Las autoridades administrativas electorales son las “guardianes de las elecciones” (sea por partidos políticos u otra), o al menos esa distinción tiene desde el ámbito constitucional, en este sentido la intervención no pudiera ser de forma automática, pero si cuando sea solicitado por la comunidad indígena, lo que si debe imperar es la exigencia en la periodicidad de la elección (renovación) y cumplir con ello con dicha obligación constitucional, sírvase la siguiente transcripción de la jurisprudencia 15/2008:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.”

Esta perspectiva puede hacerse manifiesta en los sistemas normativos propios del Estado de Oaxaca.

c. SITUACIÓN ACTUAL DE LA RENOVACIÓN EN AYUTLA DE LOS LIBRES.

En 2019, la comunidad de Ayutla de los Libres, Guerrero, por medio de sus coordinadores ediles, solicitó la emisión de los lineamientos para la elección de la autoridad municipal en 2021. A lo anterior el IEPC Guerrero, precisó que, *derivado del ejercicio de la libre determinación que otorgan los derechos indígenas a la que pertenece, por decisión ciudadana, esa municipalidad, le permite que norme, oriente y conduzca los procedimientos necesarios para la toma de decisiones enmarcadas en el derecho a la autodeterminación, dentro de las que se encuentra la relacionado con la renovación de la autoridad municipal, observando los principios constitucionales rectores de todo proceso electoral, garantizando y salvaguardando los derechos fundamentales de la ciudadanía, dentro de los que se encuentra, el derecho político de votar y ser votado en condiciones de igualdad y libertad, bajo las reglas que su sistema organizativo determine.*

CONCLUSIONES

La autoridad electoral tiene facultades suficientes para que en un margen de coordinación, pueda llevar a cabo la renovación del gobierno municipal bajo el régimen de *usos y costumbres*, en este sentido, una respuesta evasiva o de desvinculación pudiera generar un desacato a la obligación constitucional, convencional y legal que toda la autoridad electoral posee.

BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NORMAS INTERNACIONALES

Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales;

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

Convención Americana sobre Derechos Humanos y criterios de la Corte Interamericana;

LEGISLACIÓN FEDERAL

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Ley General de Partidos Políticos.

LEGISLACIÓN LOCAL

Constitución Política del Estado de Guerrero;

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

ANEXO

Hechos importantes, previo a la fase final de la elección Concejo Municipal

Comunitario de Ayutla de los Libres.

1. El 26 de junio del 2014 se presentó en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero un escrito firmado por sesenta y un ciudadanos, entre comisarios, delegados municipales, comisariados municipales y agrarios, pertenecientes a treinta y cinco localidades y veintidós colonias de la cabecera municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, mediante el cual solicitaron que el proceso electoral de ayuntamiento, cuya jornada electoral se llevaría a cabo el 7 de junio de 2015, se realizara mediante sistemas normativos internos.
2. El 8 de julio de 2014, el entonces presidente de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres y el Secretario Técnico, solicitaron a los promoventes:
 - a. Establecer un domicilio legal para oír y recibir notificaciones
 - b. Nombrar a un representante común.
 - c. Su comparecencia para ratificar su solicitud en el lugar que les fuera indicado, previa coordinación con el H. Ayuntamiento del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
3. El 18 de julio de 2014, el Consejo Municipal de Autoridades Civiles, Agrarias y Promotores de la UPOEG, en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, designaron a Manuel Vázquez Quintero como representante legal.
4. En seguida, los días 15, 16, 17 y 18 de agosto de 2014, personal del Instituto Electoral se constituyó en el referido municipio, a fin de que los solicitantes de la elección por usos y costumbres comparecieran a ratificar dicha solicitud, acudiendo un total de 57 representantes municipales (autoridades de comisarías y delegaciones).
5. Mediante escrito de fecha 23 de septiembre del año 2014, el entonces Presidente del Instituto Electora Local, informó que los trabajos de la consulta se iniciarían una vez culminado el actual proceso electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014/2015; sin embargo, con la conformación del nuevo Consejo General, en reunión de fecha 30 de octubre del año 2014, efectuada con los representantes y promotores del municipio respectivo, acordaron iniciar los trabajos preparatorios de la solicitud de elección por usos y costumbres, una vez culminada la consulta en el municipio de San Luis Acatlán, siguiendo para ello la ruta aplicada en este último.
6. Mediante resolución de incidente de inejecución de sentencia emitida en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1740/2012, SUPJDC-525/2014, SUP-JDC-2066/2014 y acumulados, de fecha 25 de marzo del 2015; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, validó la consulta efectuada a los habitantes del Municipio de San Luis Acatlán, dándose por cumplidas las ejecutorias dictadas en los expedientes de referencia.
7. Concluida la consulta de referencia, la entonces Unidad Técnica de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres, inició los trabajos de gabinete, relacionados con el procedimiento jurídico aplicable a la solicitud de elección por usos y costumbres del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; mismos que fueron remitidos para sus debidas observaciones y comentarios a las autoridades del Instituto Electoral.

8. Sin embargo, ante la prolongación del Instituto Electoral de atender la petición, el 25 de mayo de 2015, los promoventes reiteraron al Instituto Electoral la solicitud para elegir a sus autoridades municipales por usos y costumbres.
9. Derivado de lo anterior, de inmediato se emitió el acuerdo 151/SE/27-05-2015, mediante el cual se aprueban los lineamientos para las medidas preparatorias de la solicitud de elección por usos y costumbres del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
10. A través de los escritos recibidos ante el Instituto Electoral, los días 25 de mayo y 1 de junio de 2015, firmado por los representantes civiles, agrarios y promotores del municipio de Ayutla de los Libres, en el primero señalaban que para el proceso electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015, ejercerían sus derechos de elección por el sistema de usos y costumbres para elegir a sus representantes; por cuanto hace al segundo escrito, solicitaban:
 - Que no se hiciera entrega y distribución de la documentación relaciona con las elecciones del 7 de junio de 2015, en lo concerniente al municipio de Ayutla de los Libres.
 - Que no se expidiera, autorizara y entregara la constancia de mayoría donde se declararía el cabildo triunfador de la presidencia del referido municipio, en vista de que previamente solicitaban la elección por usos y costumbres.
11. El 3 de junio de 2015, se realizó una reunión de trabajo de la entonces Comisión Especial de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres, Voto en el Extranjero y del Diputado Migrante, con los representantes civiles, agrarios y promotores del municipio de Ayutla de los Libres, con el objeto de dar respuesta a las peticiones que se mencionaron con anterioridad, agregando un último donde solicitaban la suspensión del proceso electoral de Ayuntamiento en ese municipio.
12. El 4 de junio de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo 162/SE/04-06-2015 mediante el cual se da respuesta a las peticiones formuladas por autoridades civiles, agrarias y promotores del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; relativas a la no distribución de documentación y material electoral, y suspensión de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero, resolviendo lo siguiente:
 1. Se Reconoció el derecho de los pueblos originarios a elegir sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos y en particular al referido municipio;
 2. Ratificaba la ruta aprobada en el acuerdo 151/SE/27-05-2015, correspondiente a la etapa de medidas preparatorias de la consulta.
 3. El Instituto se encontraba impedido para suspender la distribución de la documentación y material electoral, no entregar la constancia de mayoría y validez o suspender la elección en dicho municipio.
13. El 4 de junio del mismo año, los actores Manuel Vázquez Quintero y otros, presentaron la demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo 162/SE/04-06-2015. Asimismo, el 4 y 5 de junio de ese año, los actores presentaron sendos escritos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, el primero para hacer de su conocimiento la omisión del Instituto de atender su solicitud para la elección de autoridades por usos y costumbres, y el segundo, a efecto de informarle de la promoción del juicio ciudadano.
14. El siete de junio de 2015, el Instituto Electoral remitió a la entonces Sala Regional del Distrito Federal, el informe respectivo, relativo al acto impugnado.

15. Derivado de lo anterior, el 25 de junio del 2015 la entonces Sala Regional Distrito Federal resolvió el último de los juicios, bajo el expediente SDF-JDC-545/2015, en el que precisó los plazos y el procedimiento a seguir, siendo este el siguiente:
- Medidas preparatorias. Elaboración de un dictamen a partir de un estudio antropológico para determinar la existencia de antecedentes de usos y costumbres en las prácticas de las comunidades del municipio de Ayutla de los Libres.
 - Consulta. Si como resultado de las actividades señaladas en el punto anterior se determinara la existencia de antecedentes de usos y costumbres, habría que realizar una consulta para que los ciudadanos de Ayutla manifestaran si deseaban cambiar el modelo de elección establecido por uno bajo los usos y costumbres.
 - Notificación al H. Congreso del Estado. Desarrollado lo anterior, la autoridad electoral sometería al Congreso del Estado los resultados de la consulta, a efecto de que emitiera el Decreto en el cual determine la fecha de la elección y de toma de posesión del ayuntamiento, con efectos al siguiente proceso electoral.
16. Lo anterior, debía realizarse en un plazo de máximo tres meses contados a partir de la notificación de la referida sentencia, para culminar con la etapa de medidas preparatorias previstas en el acuerdo 151/SE/27-05-2015 con objeto de verificar y determinar la existencia del sistema normativo interno en el municipio de Ayutla de los Libres y de resolver positiva tal acreditación, de inmediato debería iniciarse con las consultas correspondientes para establecer si la mayoría de la población del municipio en comento determinaba la celebración de sus comicios de conformidad a sus usos y costumbres, dichas consultas deberían realizarse en un plazo de un mes.
17. Con fecha 21 de julio de 2015, el Instituto Electoral firmó un convenio de colaboración con la Unidad Académica de Antropología Social de la Universidad Autónoma de Guerrero, para efecto de que emitiera el dictamen pericial antropológico para acreditar la existencia o no de sistemas normativos internos, mismo que fue entregado ante la Secretaría Ejecutiva el día 20 de agosto de 2015. También se solicitó la emisión de dicho dictamen a la Universidad Autónoma de México y a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ambas se manifestaron imposibilitadas para realizar la investigación.
18. Asimismo, los días 19 y 20 de julio del año 2015, se realizaron entrevistas a los habitantes del municipio de Ayutla de los Libres, por el método de grupos focales a fin de conocer la existencia histórica o no de sistemas normativos propios, en ambas sesiones se contó con la asistencia y participación activa de los invitados, tal como se hizo constar en las actas circunstanciadas correspondientes.
19. Con fechas 10 y 15 de junio del año 2015, se solicitaron informes en torno a la existencia de sistemas normativos propios al H. Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, al H. Congreso del Estado de Guerrero, al Instituto Nacional de Antropología e Historia Guerrero y a la Secretaría de Asuntos Indígena del Gobierno del Estado de Guerrero, se les dio seguimiento a través de escritos emitidos en fecha 26 de junio y 2 de julio del mismo año, incluyéndose en este último la gestión a la Coordinación Nacional Antropología e Historia. Con fecha 25 de junio y 11 de agosto del 2015, se recibieron en este organismo electoral los informes proporcionados por el H. Ayuntamiento de Ayutla de los Libres y la Secretaría de Asuntos Indígena del Gobierno del Estado de Guerrero, respectivamente, quedando pendientes los que proporcione el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el H. Congreso del Estado de Guerrero a través de la Comisión de Asuntos Indígenas.
20. Con fechas 10 y 25 de junio del año 2015, se solicitaron informes de datos poblacionales y del municipio de Ayutla de los Libres a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Guerrero y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, quienes respondieron en fecha 10 y 30 de junio del mismo año, respectivamente.

21. Con fecha 11 de agosto se instalaron módulos itinerantes de información y retroalimentación de la etapa de medidas preparatorias en veintisiete localidades y la cabecera municipal que concentran el 75% de la población de mayores de 18 años del municipio de conformidad con los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, concluyendo la actividad el día 22 de agosto del año 2015.
22. Durante los días 8 y 22 de julio, 6, 7 y 15 de agosto del año 2015, la Comisión Especial de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres, Voto en el Extranjero y del Diputado Migrante en coordinación con los promoventes de la solicitud de elección por usos y costumbres realizaron el proyecto de lineamientos para la consulta en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
23. Con fecha 23 de agosto del año 2015, los representantes de las localidades y cabecera municipal del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero validaron los lineamientos para la consulta que será efectuada en el municipio los días 10,11,17 y 18 de octubre del año 2015.
24. Como resultado de las actividades antes descritas, el 25 de septiembre de 2015, la Comisión Especial de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres, Voto en el Extranjero y del Diputado Migrante, emitió el Dictamen 003/CEPCUCVEDM/25-09-2015, relativo a los resultados obtenidos en la etapa de medidas preparatorias de la consulta en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, concluyendo lo siguiente:
 1. Se aprobaba el dictamen referido.
 2. Se determinaba la existencia histórica de un sistema normativo interno, que reconocen como válido y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos, así como para la elección de sus autoridades en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, al haberse verificado por todos los medios probatorios atinentes.
 3. En consecuencia, se procedía a realizar la consulta a la ciudadanía del referido municipio a fin de determinar si la población estaba de acuerdo en celebrar sus comicios conforme a sus usos y costumbres.
 4. Se notificaba al Consejo General del referido Instituto para que emitiera la resolución correspondiente.
25. El 25 de septiembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la resolución 012/SE/25-09-2015 relativa a la aprobación del dictamen de los resultados obtenidos en la etapa de medidas preparatorias de la consulta en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero. Aprobando con ello realizar la consulta respectiva.
26. Por lo anterior, los días 19, 20, 26 y 27 de septiembre, 3, 4 y 5 de octubre de 2015, se desahogaron las asambleas informativas de consulta en 107 localidades y 31 colonias de la cabecera municipal de Ayutla de los Libres, en donde los encargados de explicar el funcionamiento de los sistemas electorales por partidos políticos y normativa interna fueron especialistas en derecho electoral y consuetudinario en coordinación con personal técnico operativo del Instituto, quienes fueron los responsables de la explicación procedimental de la consulta.
27. Atendiendo a los principios de certeza, legalidad, transparencia, imparcialidad, equidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, el Instituto solicitó en fecha 7 de septiembre de 2015, la acreditación de observadores especiales para las asambleas informativas y comunitarias de la consulta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; al H. Congreso del Estado de Guerrero; a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Guerrero y a la Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de Guerrero.

28. Con fecha 15 de octubre de 2015, se giraron nuevamente solicitudes de acreditación de observadores especiales para que asistieran al procedimiento de cómputo municipal en la cabecera del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
29. Durante los días 10, 11, 17 y 18 de octubre del año 2015, se realizaron las asambleas comunitarias de consulta en 107 localidades y 31 colonias de la cabecera municipal, realizándose el cómputo el día 19 de octubre de 2015 en presencia de observadores acreditados y representantes de las partes.
30. El resultado de la consulta fue de 5,987 a favor de la elección por sistemas normativos internos o usos y costumbres; 5,521 por sistema de partidos políticos; y 476 abstenciones, obteniendo una participación total de 11,984 votos.
31. Con fecha 22 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo 196/SE/22-10-2015, mediante el cual se aprueba el informe de la consulta realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en atención a la solicitud de elección por usos y costumbres que presentaron diversas autoridades de dicho municipio, con los resultados antes citados.
32. Dicho acuerdo fue impugnado por la representación del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido de la Revolución Democrática, así como por los ciudadanos María del Carmen Silva Hernández, Orlando Reyes Lucía, Rutilio Espíndola Castro y Otros, ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y motivó la integración de diversos expedientes acumulados al recurso de apelación TEE/SSI/RAP/033/2016.
33. Derivado de lo anterior, el 31 de marzo de 2016, la citada sala dictó sentencia en el expediente TEE/SSI/RAP/033/2016 y acumulados, revocando el acuerdo 196/SE/22-10-2015 y concedió al Consejo General un plazo de 10 días hábiles para que dictara otro acuerdo debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta y valorando como en derecho proceda todas y cada una de las actuaciones y probanzas que obraran en el expediente y se pronunciasen sobre la validez o no de la consulta.
34. En ese sentido, el 15 de abril de 2016, el Consejo General emitió el acuerdo 023/SE/15-04-2016 mediante el cual se aprueba el informe de la consulta realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en atención a la solicitud de elección por usos y costumbres que presentaron diversas autoridades de dicho municipio, y se valida el procedimiento y los resultados de la misma en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/RAP/033/2016 y Acumulados.
35. Inconformes con lo anterior, el 19 de abril del mismo año, el Partido de la Revolución Democrática interpuso en contra del citado acuerdo recurso de apelación (TEE/SSI/RAP/011/2016) y el 21 siguiente los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México hicieron lo propio (TEE/SSI/RAP/012/2016). En la misma fecha, Susana Lozano Villalobos y otros (TEE/SSI/JEC/037/2016), en su calidad de ciudadanos, así como Roberto García Guadalupe, Lorenzo Gregorio Francisco y otros, por su propio derecho y en calidad de Coordinadores y Comandantes Regionales de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, Policía Comunitaria (CRAC-PC), la Casa de Justicia del Paraíso (TEE/SSI/JEC/038/2016), promovieron Juicios Electorales Ciudadanos. Asimismo, el 25 de abril del mismo año, Rutilio Espíndola Castro, Domitila Carpio Guadalupe y otros, interpusieron Juicio Electoral Ciudadano (TEE/SSI/JEC/039/2016).
36. El 9 de junio de 2016, el Tribunal Local resolvió (TEE/SSI/RAP/011/2016, de forma acumulada los expedientes referidos en el punto anterior, en el sentido de declarar nulos los actos consistentes en la información y difusión de las asambleas informativas y de consulta y, en consecuencia, revocar el Acuerdo y ordenar la realización de un nuevo proceso de consulta.

37. Contraviniendo la resolución citada, el 15 de junio de 2016, Manuel Vázquez Quintero, Eneida Lozano, Raymundo Nava Ventura, Hermelindo Candia Solano, María Cristina Guevara Ramírez, en su calidad de diversas comunidades de Ayutla de los Libres, Guerrero, promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-296/2016. Asimismo, el 16 del mismo mes y año, Rutilio Espindola Castro y 1,097 comuneras y comuneros más, de diversas colonias y localidades del referido municipio, promovieron el juicio electoral ciudadano SDF-JDC-296/2016.
38. Por lo antes señalado, el 29 de julio de 2016, la Sala Regional Ciudad de México resolvió de forma acumulada los juicios ciudadanos en el sentido de revocar parcialmente la sentencia impugnada, declaró la validez del proceso de consulta, confirmó su resultados y ordenó al Instituto Electoral local dejar sin efectos cualquier acto realizado en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como realizar las gestiones necesarias para restituir los efectos del Acuerdo 023/SE/15-04-2016.
39. En desacuerdo con la determinación de la Sala Regional, el 3 de agosto de 2016 Rutilio Espindola Castro y 1,097 comuneras y comuneros más (SUP-REC-193/2016), los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (SUP-REC-194/2016), Roberto García Guadalupe y otros, quienes se ostentaron como coordinadores y comandantes regionales de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias Policía Comunitaria (CRAC-PC), la Casa de Justicia del Paraíso (SUP-REC-195/2016) y Susana Lozano Villalobos y otras, quienes se ostentan como calidad de ciudadanas avecindadas del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero, interpusieron sendas demanda de recurso de reconsideración.
40. Desahogada la cadena impugnativa respectiva, el 19 de octubre del 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió de forma acumulada los últimos medios de impugnación interpuestos, bajo el expediente SUP-REC-193/2016 y acumulados, confirmando en última instancia la validez del procedimiento de consulta realizado por este instituto en el citado municipio y sus resultados.
41. En cumplimiento de la última de las etapas mencionadas en el punto 2, el 1 de febrero de 2017 se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la notificación del Decreto 431 por el que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero determinó las fechas de elección y de instalación de las autoridades municipales electas por usos y costumbres en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, con efectos al proceso electoral 2018.